

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días de febrero de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **60/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, los cuales atribuyeron a **Elementos de Policía** del municipio de **Valle de Santiago, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXX, refirió haber sido detenido, por elementos de Policía Municipal que le abordaron fuera de su domicilio, al ser señalado por una joven que le reconocía como el mismo que momentos antes le había robado.

La captura de referencia fue aludida por **XXXXXXXXXX** (foja 2), al citar que su hijo **XXXXXXXXXX** gritaba desde la entrada de su casa, por lo que salió y vio que era señalado por una joven como quien le había robado, así que los policías pretendían llevárselo detenido y su hijo se resistía por lo que se dio un forcejeo, entre los elementos de policía y su hijo hasta que se lo llevaron.

Ante la imputación, el licenciado **Rogelio Alejandro Navarrete Damián**, Coordinador Jefe Jurídico-Enlace SUBSEMUN, Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de Valle de Santiago, Guanajuato, al rendir el informe respectivo a través del oficio **JSP/0896/2013** (foja 12 y 13), nada refiere sobre la captura de quien se duele, remitiendo la atención al **parte informativo 1271**(foja 29 y 30), relativo a la detención de **XXXXXXXXXX** a cargo de los elementos de Policía **Comandante Martín García Ayala, Oficial Martín García González, Policía Segundo Hilario García Pineda y el Oficial Eduardo Antonio Hernández Vidal**.

En referencia a los hechos que nos ocupan, el Juez Calificador **José Guadalupe Soto Niño** (foja 22), informó que fueron tres personas detenidas por elementos de Policía, uno de los cuales, precisamente **XXXXXXXXXX**, **no fue señalado como responsable del robo** y le remitió a recibir atención médica porque presentaba una lesión en uno de sus ojos, pues reseñó:

“(...) elementos de la Policía Municipal detuvieron a 3 tres personas del sexo masculino de las cuales ahora uno de ellos es el quejoso, recuerdo que uno de ellos llegó con lesiones leves, otros sin lesiones y otra persona presentaba un golpe en uno de sus ojos, por lo que pedí el auxilio de la Cruz Roja (...) autoricé que fuera trasladado al hospital ya que esta persona no había señalado como probable responsable del robo, por lo que a la única persona que se consignó fue al hermano del ahora quejoso que se puso a disposición del Ministerio Público (...)”.

De las constancia de atención del Hospital General de Valle de Santiago, resumen de hospitalización (foja 5 y 6), se desprende que el detenido que no fue señalado como responsable del robo, y que al presentar lesiones fue remitido a recibir atención médica al Hospital, según el dicho del Juez Calificador, lo fue **XXXXXXXXXX**, hoy quejoso.

Por su parte los elementos de Policía Municipal que intervinieron en los hechos que ocupan, a saber, **Martín García Ayala** (foja 16), **Eduardo Antonio Hernández Vidal** (foja 18), **Martín García González** (foja 19), **Hilario García Pineda** (foja 20), no logran apuntar que haya sido la persona del quejoso quien en efecto era o

no señalado por la agraviada del robo, que determinó su intervención como autoridad policial y que culminó con la captura del inconforme, así como **J. Soledad Santellano Laurel** (foja 17), quien adujo haber acudido al lugar de hechos, pero sin intervenir, lo que le asiste responsabilidad, al omitir acción alguna en salvaguarda de los derechos del afectado.

De tal forma, se tiene que la **autoridad señalada como responsable** no logró aportar algún elemento de prueba que justificara la detención material a la que fue sujeto **XXXXXXXXXX**, pues de ninguna forma la autoridad municipal documentó o formalizó la detención que *de facto* llevó a cabo en la persona del quejoso.

Siendo aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza:

“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...).”

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...).”

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...).”

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...).”

Luego, ante la carencia de elemento probatorio que justificara la detención material de la parte lesa, misma que si fue confirmada según la mención de la testigo **XXXXXXXXXX**, robustecido con el dicho del Juez Calificador **José Guadalupe Soto Niño**, relacionado con el resumen de hospitalización del Hospital General de Valle de Santiago, a nombre del quejoso **José Guadalupe Acosta Moreno**, se tiene que la **Detención** efectuada bajo la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Martin García Ayala, Martin García González, Hilario García Pineda y Eduardo Antonio Hernández Vidal**, así como de **J. Soledad Santellano Laurel**, devino en **Arbitraria** y por tanto violatoria de sus derechos humanos.

Lesiones

XXXXXXXXXX y **XXXXXXXXXX**, aseguran haber sido golpeados por los elementos de Policía Municipal anteriormente identificados.

Las afecciones corporales en su agravio, se constataron según la **Inspección de Lesiones** de **XXXXXXXXXX**, en *región orbital, nasal, palpebral del lado derecho, región bucal, región frontal, zigomática del lado izquierdo,*

región infraorbital izquierdo, región mamaria del lado izquierdo, región media del brazo derecho, y según la **Inspección de lesiones** de **XXXXXXXXXX**, ubicadas en *región anterior y media del brazo derecho, región media del codo derecho, región palmar del antebrazo del lado derecho, hematoma en el glúteo derecho e izquierdo* (foja 3v).

De la mano con el contenido de las constancias de hospitalización del afectado en el Hospital General de Valle de Santiago (foja 5, 6, 36 a 38), según la canalización que llevó a cabo el Juez Calificador **José Guadalupe Soto Niño** a favor del doliente **XXXXXXXXXX**, al serle presentado como detenido con evidentes afecciones corporales.

No se desdeña la narrativa concorde de los elementos de Policía **Martin García Ayala, Martin García González, Hilario García Pineda, Eduardo Antonio Hernández Vidal y J. Soledad Santellano Laurel**, en el sentido de que al pretender detener al señalado por una menor de edad, como el mismo que le acababa de robar su mochila, una cadenita y un teléfono celular, mismo sujeto que estaba en poder de su mochila, éste pretendió ingresar a un domicilio de donde salieron varias personas que les agredieron, inclusive con perros, por lo que se suscitó un forcejeo.

Versión de la autoridad que se concatena con lo declarado por la inconforme **XXXXXXXXXX**, cuando reconoció que uno de sus hijos fue señalado por una señorita como el mismo que le había robado, registrándose el jaloneo entre la autoridad y sus hijos, en particular reseña que fue a **XXXXXXXXXX**, a quien le aplicaron gas, lo que guarda relación con el dicho de los vecinos del lugar, **XXXXXXXXXX**(foja 33) y **XXXXXXXXXX** (foja 35), aludiendo el intercambio de agresiones entre la policía y sus vecinos, incluso a pedradas.

De tal mérito, si bien se tiene por acreditado el forcejeo entre los elementos de Policía y la parte lesa, y sus familiares o acompañantes, también lo es que las lesiones de **XXXXXXXXXX**, debieron ser atendidas por una institución de salud por un lapso de tres días, ante un diagnóstico de policontudido, amén de las afecciones corporales presentadas por **XXXXXXXXXX**, lo que resulta suficiente para recomendar a la autoridad municipal lleve a cabo una investigación sobre los hechos, que permita dilucidar la responsabilidad o no, de cada uno de los elementos de Policía participantes a saber, **Martin García Ayala, Martin García González, Hilario García Pineda, Eduardo Antonio Hernández Vidal y J. Soledad Santellano Laurel**, y de ser el caso, se instaure en su contra el respectivo procedimiento disciplinario, por cuanto a las **Lesiones** dolidas.

Allanamiento de Morada

Esta figura es definida como la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

XXXXXXXXXX, se duele de la irrupción a su domicilio por parte de la autoridad municipal, a efecto de extraer del interior, a su hijo señalado como probable responsable de robo.

La intromisión de los elementos de Policía a su domicilio, se confirma con el dicho de los vecinos del lugar **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

Empero, debe tomarse en cuenta que como anteriormente se acreditó, los elementos de Policía se encontraban en proceso de capturar a quien fue identificado como probable responsable de un robo, estando en poder de objetos materia del mismo hurto, mismo que para evitar su captura, se escabulle de la autoridad pretendiendo

ingresar a su domicilio, luego, se encontraba materialmente perseguido por la autoridad, y que atentos a oficio JSP/0792/2013 (foja 28), derivó en la detención y posterior disposición de **XXXXXXXXXX** ante el Ministerio Público, en calidad de detenido como probable responsable del delito de robo.

De tal forma, se pondera que la autoridad municipal imputada atendió a una víctima de robo, dando alcance a quien era señalado por la primera como su agresor, aún en poder de los bienes hurtados, lo que resulta aceptable al tenor del contenido del párrafo sexto del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al disponer: “(...) *En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley (...)*”.

Así como lo dispone el artículo 42 cuarenta y dos de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que determina: “(...) *Cuando reciba una denuncia o una orden de autoridad competente, la policía lo comunicará de inmediato a sus superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsable y preservar el lugar de los hechos (...)*”

Ahora, el supuesto de persecución aludido, determina la admisión de la normativa e interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar válida la intromisión de la autoridad imputada, al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. *Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, **detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia;** por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de*

eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Registro No. 171739, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007 Página: 224 Tesis: 1a./J. 21/2007. Jurisprudencia Materia(s): Penal

En consecuencia a las reflexiones anteriormente expuestas, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al punto de **Allanamiento de Morada** dolido por **XXXXXXXXXX**, en contra de los elementos de Policía Municipal **Martin García Ayala, Martin García González, Hilario García Pineda, Eduardo Antonio Hernández Vidal y J. Soledad Santellano Laurel.**

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Leopoldo Torres Guevara**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Martin García Ayala, Martin García González, Hilario García Pineda, Eduardo Antonio Hernández Vidal y J. Soledad Santellano Laurel**, en relación con los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución..

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Leopoldo Torres Guevara**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se instaure procedimiento administrativo, a efecto de investigar y dilucidar la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Martin García Ayala, Martin García González, Hilario García Pineda, Eduardo Antonio Hernández Vidal y J. Soledad Santellano Laurel**, por los hechos imputados por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, y de ser el caso, se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Leopoldo Torres Guevara**, en relación con la conducta atribuida a los elementos de Policía Municipal **Martin García Ayala, Martin García González,**

Hilario García Pineda, Eduardo Antonio Hernández Vidal y J. Soledad Santellano Laurel, por los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Allanamiento de Morada** cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.